

INFORME OFICIAL MAYOR: A disposición de la señora jueza, el expediente digital con la subsanación de la demanda de Privación de la Patria Potestad para revisar lo de su admisión.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). –

Auto:	676
Actuación:	Suspensión de la Patria Potestad
Demandantes:	Diana Alejandra Llanos Bravo y Otros
Demandada:	Magda Bibiana Bahamón Osorio
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00007-00
Providencia:	Auto Admite Demanda

La Apoderada judicial de la señora DIANA ALEJANDRA LLANOS BRAVO y del señor, JHON JAIRO GIL TASCÓN, domiciliados y residentes en Bilbao – Reino de España, subsana la demanda dentro de la oportunidad concedida en el auto 178 de 31 de enero de 2024, en los siguientes términos:

- Señaló que actúa en representación de la señora DIANA ALEJANDRA LLANOS BRAVO.
- Se observó que la señora DIANA ALEJANDRA LLANOS BRAVO, otorgó poder para adelantara “PROCESO VERBAL SUMARIO DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD POR LA LARGA AUSENCIA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 310 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO”.
- Respecto de las pretensiones Primera y Segunda, quedará así:

“Primera: Decretar la suspensión de la patria potestad de la señora **MAGDA BIBIANA BAHAMON OSORIO** respecto de la

niña **ANA SOFIA BAHAMON OSORIO**; por la larga ausencia, causal establecida en el artículo 310 del Código Civil.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior sírvase designar guardadora con representación legal de la menor **ANA SOFIA BAHAMON OSORIO** a la señora **DIANA ALEJANDRA LLANOS BRAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.035.626 expedida en Cali- Valle, quien ostenta la condición de prima en segundo grado y con ejercicio de la custodia y cuidado personal transitorio de la menor de edad **ANA SOFIA BAHAMON OSORIO**”.

4. Que remitió la demanda al correo electrónico de la señora MAGDA BIBIANA BAHAMON OSORIO, constancia que se envió al Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 20 de noviembre de 2023, sin embargo, informa que con el escrito de subsanación remite nuevamente y allega constancia de la remisión de la demanda, el auto inadmisorio y la subsanación.
5. Aclaró el hecho CUARTO de la demanda para indicar que se incurrió en un error en el nombre, pues se menciona a la señora MAGDA BIBIANA BAHAMON OSORIO, cuando el nombre correcto de la tía es MÓNICA FERNANDA BAHAMÓN OSORIO.
6. Por último, advierte que se retira como demandante al señor JOHN JAIRO GIL TASCÓN, quedando como parte demandante la señora DIANA ALEJANDRA LLANOS BRAVO.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada ajusta la demanda que inicialmente, había interpuesto como privación de la patria potestad, al proceso de suspensión de la patria potestad, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 310 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta, lo anterior, procedente admitir la demanda y ordenar otras disposiciones.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de suspensión del ejercicio de la patria potestad, formulado por la señora DIANA ALEJANDRA LLANOS BRAVO,

dirigida contra de la señora MAGDA BIBIANA BAHAMÓN OSORIO, respecto de la niña ANA SOFIA BAHAMON OSORIO, que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto a la señora MAGDA BIBIANA BAHAMÓN OSORIO y el traslado de la demanda, por el término de VEINTE (20) días.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de la notificación a la demandada MAGDA BIBIANA BAHAMÓN OSORIO, que deberá adelantarse, ya sea en los términos establecido en la norma procesal civil o en los términos de la Ley 2213 de 2023

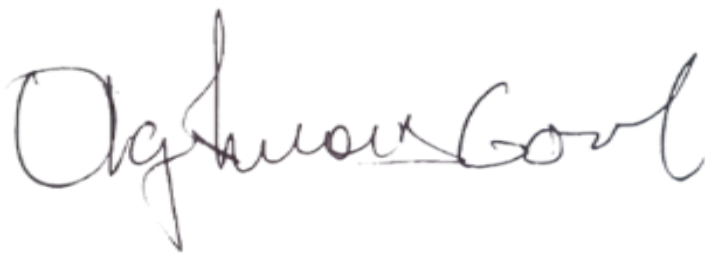
CUARTO: Citar mediante aviso a la señora MÓNICA FERNANDA BAHAMÓN OSORIO, tía materna, a la dirección señalada en la demanda y para los efectos indicados en el artículo 395 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el tramite señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de surtir la notificación por aviso.

SEXTO: Notificar esta providencia personalmente a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE. –

JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 056

EN LA FECHA 5 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON